

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1866/2018

**RECURRENTE:** JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS BONILLA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, contra la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, en el expediente SM-JE-55/2018.

### **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El veinte de agosto, el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, solicitud de información en cuanto a la documentación comprobatoria entregada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> respecto de los

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

## **SUP-REC-1866/2018**

gastos de campaña erogados por su candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios.

**2. Ingreso en la Plataforma Nacional de Transparencia.** Mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2386/2018, de veintidós de agosto, la Titular de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, comunicó al recurrente que su solicitud se tramitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el número de folio que le fue asignado para seguimiento.

**3. Remisión al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.** Por oficio INE-UTF-DG/ET/1021/2018, el Enlace de Transparencia de la UTF, puso a consideración del Comité de Transparencia, muestra de la información solicitada, en versión original y pública, por contener datos personales.

**4. Respuesta a la solicitud.** El cinco de septiembre, el Comité de Transparencia emitió la resolución INE-CT-VP-0165-2018, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente.

**5. Impugnación.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por la responsable y remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral el inmediato veintitrés.

**6. Incompetencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, por acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 842/2018, ordenó su envío a la Sala Regional responsable, al considerar que era la competente para conocer del medio de impugnación.

**7. Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, la Sala Regional responsable emitió la sentencia impugnada, en la que: **a)** sobreseyó el juicio toda vez que el acto impugnado, consistente en la resolución emitida

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comité de Transparencia.

por el Comité de Transparencia del INE en respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, no podía tutelarse en la vía electoral, y **b)** dejó a salvo los derechos de Jesús Rafael Aguilar Fuentes para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

**8. Demanda.** El dieciséis de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional Monterrey.

**9. Recepción e integración del expediente.** El veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1866/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso en que se actúa.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>6</sup>.

**2. Improcedencia.**

**I. Decisión.**

El medio de impugnación es improcedente, pues el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto se trata de una

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 64, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1866/2018**

sentencia que no es de fondo, sino una resolución de sobreseimiento, que no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales, y no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, por ende no se actualiza el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia 32/2015<sup>7</sup>.

### **II. Marco normativo.**

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

El numeral 61 establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE, y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para

---

<sup>7</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a.** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b.** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- c.** Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>12</sup>.
- d.** Ejercen control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- e.** Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

## **SUP-REC-1866/2018**

- f. Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o realizado algún ejercicio de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### **III. Consideraciones de la Sala Regional.**

La Sala Regional Monterrey consideró que debía sobreseerse en el juicio porque la resolución controvertida derivaba de la presunta violación al derecho de acceso a la información en lo general y no estaba vinculada a un derecho político-electoral que hiciera valer el recurrente.

En efecto, la responsable estableció que el recurrente controvertía la resolución INE-CT-VP-0165-2018 de cinco de septiembre, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información enviada por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la documentación comprobatoria entregada por el PAN, en cuanto a los gastos de campaña erogados por su candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios; la cual,

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

en parte, fue clasificada como confidencial y, por ende, algunos de los conceptos solicitados no fueron aportados en la respuesta controvertida.

La Sala responsable estimó que el promovente pretendía que se revocara la resolución del Comité de Transparencia y se ordenara a la autoridad responsable brindarle la totalidad de la información solicitada.

Con base en lo expuesto, estimó que si el recurrente pretendía controvertir la resolución emitida a su solicitud de información, se podía concluir que en realidad no realizaba alegaciones que evidenciaran una posible afectación a sus derechos político-electorales en ninguna de sus vertientes, sino que se estaba ante una presunta violación a su derecho de acceso a la información pública en lo general, lo cual es regulado en las leyes especializadas en materia de transparencia y acceso a la información; por lo que, no encuadraba en los supuestos competenciales de ese órgano de decisión.

Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey estableció que eran las Leyes General y Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las que establecen los procedimientos y medios de impugnación, para garantizar ese derecho respecto de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, por lo que la controversia planteada no podía ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual genera su improcedencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

#### **IV. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que deviene **improcedente** la impugnación por la que la recurrente pretende controvertir el sobreseimiento en el juicio decretado por la Sala Regional responsable.

Lo anterior, porque la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, toda vez que, se combate una

## **SUP-REC-1866/2018**

resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo.

En efecto, de lo expuesto con anterioridad, la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que la demanda de juicio electoral resultaba improcedente, derivado de que el recurrente en realidad no realizaba alegaciones que evidenciaran una posible afectación a sus derechos político-electorales en ninguna de sus vertientes, sino que se estaba ante una presunta violación a su derecho de acceso a la información pública en lo general, lo cual es regulado en las leyes especializadas en materia de transparencia y acceso a la información; por lo que, no encuadraba en los supuestos competenciales de este órgano de decisión.

Es decir, la Sala Regional Monterrey no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda del juicio electoral resultaba improcedente, y toda vez que la demanda había sido admitida, procedía el sobreseimiento en el juicio.

En el caso, se incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, por lo que lo procedente es su desechamiento.

En este sentido, se precisa que la recurrente no argumenta y esta Sala Superior no observa que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Monterrey se haya sustentado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios de la demanda vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En efecto, las afirmaciones de la recurrente en contra del sobreseimiento, no se encaminan a demostrar que la Sala Regional Monterrey al resolver haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma



suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, o que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad u omitido realizarlo.

No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones del recurrente relativas a que esta Sala Superior en diversas sentencias “081/ 2007, 541/2007, 2900/2008” ordenó al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, otorgarles la información requerida, aunado a que solicita “que se actualicen las tesis de jurisprudencia relativas a la suplencia de la queja”, pues tales afirmaciones resultan insuficientes para efectos de la procedencia del recurso.

Lo anterior, ya que tales manifestaciones de forma alguna constituyen un planteamiento genuino de un problema constitucional con algún precepto legal, o evidencian algún error evidente por parte de la responsable que conduzca a la procedencia del recurso, pues éstas no es posible advertir, por ejemplo, que el recurrente pretenda argumentar que contrario a lo afirmado por la Sala Responsable, su solicitud primigenia entraña un legítimo ejercicio del derecho de petición relacionado con algún derecho político-electoral que considera vulnerado, y no, como fue razonado, que su solicitud se vincula con el derecho de acceso a la información del recurrente<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, la Sala Superior

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>16</sup> Cabe precisar que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-370/2018, estableció la diferencia entre derecho de petición y el relativo al acceso a la información pública, así como la procedencia de la vía electoral en casos en los que la controversia se vincule con el ejercicio del derecho de petición en aras de salvaguardar un derecho político-electoral.

**SUP-REC-1866/2018**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**